

## **AUTO No. 06474**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 y 1333 de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en virtud de la visita realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 09 de julio de 2015, se hizo requerimiento técnico mediante acta No. 15-739 la señora LILIAN AMPARO PALACIO QUINTERO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43.433.608 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SECRETO EN LA MONTAÑA CAFE BAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02125313, ubicado en la Calle 60 No. 9 - 28 Piso 2, donde se encuentra instalado unos elementos de publicidad exterior visual tipo aviso cuyo texto publicitario es "BROKEBACK MOUNTAIN", elementos de publicidad exterior visual que se encuentran incumpliendo la normatividad vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, hizo control y seguimiento al requerimiento mencionado, para lo cual el día 09 de octubre de 2015, mediante acta No 15-796 se deja constancia que la señora **LILIAN AMPARO PALACIO QUINTERO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SECRETO EN LA MONTAÑA CAFE BAR**, ubicado en la Calle 60 No. 9 - 28 Piso 2, no cumplió con lo requerido.

**AUTO No. 06474**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 12424 del 30 de Noviembre de 2015, cuyo contenido se describe a continuación:

“(…)

**1. OBJETO:**

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte del establecimiento de comercio **SECRETO EN LA MONTAÑA CAFÉ BAR** cuya propietaria es la señora **LILIAN AMPARO PALACIO QUINTERO**, identificada con **C.C. 43433608**.

**2. ANTECEDENTES:**

*Antecedentes Técnicos*

Actuación Técnica			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Acta de Requerimiento	15-739	09-07-2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>-El elemento de publicidad no cuenta con registro ante la SDA.</li> <li>-No está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores del segundo piso.</li> <li>-El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.</li> <li>-Pantalla LED, Resolución 2962 de 2011 "Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento - Pantallas, y se toman otras determinaciones", fue suspendida provisionalmente por el Auto 138 de 2013.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Realizar el registro ante la SDA.</li> <li>-Debe reubicar el aviso sin superar el antepecho del segundo piso.</li> <li>-Debe de abstenerse de instalar avisos adicionales o reubicar la publicidad en un solo aviso.</li> <li>-Debe suspender la proyección en la pantalla LED.</li> </ul>
Acta de Seguimiento	15-796	09-10-2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>-El elemento de publicidad no cuenta con registro ante la SDA.</li> <li>-No está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores del segundo piso.</li> <li>-El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.</li> <li>-Pantalla LED, Resolución 2962 de 2011 "Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento - Pantallas, y se toman otras determinaciones", fue suspendida provisionalmente por el Auto 138 de 2013.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Realizar el registro ante la SDA.</li> <li>-Debe reubicar el aviso sin superar el antepecho del segundo piso.</li> <li>-Debe de abstenerse de instalar avisos adicionales o reubicar la publicidad en un solo aviso.</li> <li>-Debe suspender la proyección en la pantalla LED.</li> </ul>

(…)

## **AUTO No. 06474**

### **4. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 09 de Julio de 2015 al establecimiento **SECRETO EN LA MONTAÑA CAFÉ BAR** cuya propietaria es la señora LILIAN AMPARO PALACIO QUINTERO, identificada con C.C. 43433608, ubicado en la dirección Calle 60 No. 9-28 Piso 2, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro ante la SDA.
- No está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso (Infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00).
- El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (infringe Artículo 7, literal a, Decreto 959/00).
- Pantalla LED, Resolución 2962 de 2011 "Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento - Pantallas, y se toman otras determinaciones", fue suspendida provisionalmente por el Auto 138 de 2013.

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-739, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la propietaria del establecimiento **SECRETO EN LA MONTAÑA CAFÉ BAR** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, retirar el aviso publicitario adicional, retirar o reubicar el aviso que supera el antepecho del segundo piso y debe suspender la proyección en la pantalla LED.

b. La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 09 de Octubre de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-796, al establecimiento **SECRETO EN LA MONTAÑA CAFÉ BAR** cuya propietaria es la señora LILIAN AMPARO PALACIO QUINTERO, identificada con C.C. 43433608, ubicado en la dirección Calle 60 No. 9-28 Piso 2, donde se encontró que no realizó la solicitud de registro ante la SDA, ni retiró el elemento adicional, ni retiró o reubicó el aviso que supera el antepecho del segundo piso, ni suspendió la proyección a través de pantalla LED. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana todas las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 23/07/2015.

(...)

### **5. CONCLUSIONES:**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento denominado **SECRETO EN LA MONTAÑA CAFÉ BAR** cuya propietaria es la señora LILIAN AMPARO PALACIO QUINTERO, identificada con C.C. 43433608, ubicado en la dirección Calle 60 No. 9-28 Piso 2, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha no realizó la solicitud de registro del elemento de Publicidad Exterior Visual, ni retiró el elemento adicional, ni retiró o reubicó el aviso que supera el antepecho del segundo piso, ni suspendió la

### **AUTO No. 06474**

*proyección a través de pantalla LED, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

*Igualmente, el establecimiento **SECRETO EN LA MONTAÑA CAFÉ BAR** cuya propietaria es la señora LILIAN AMPARO PALACIO QUINTERO, identificada con C.C. 43433608, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-739 del 09/07/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70º ibídem, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

### **AUTO No. 06474**

Que la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el proceso sancionatorio en materia ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1 establece quien tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y al respecto establece:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Así mismo, establece en su artículo 3 que *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.*

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la citada ley, estipula que:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

### **AUTO No. 06474**

Finalmente, tenemos que el artículo 56 de la ley en cita, establece las Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, estableciendo que:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Que de conformidad con la normatividad vigente y en atención a los antecedentes precitados, la señora LILIAN AMPARO PALACIO QUINTERO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43.433.608, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SECRETO EN LA MONTAÑA CAFE BAR identificado con Matrícula Mercantil No.02125313, ubicado en la Calle 60 No. 9 - 28 Piso 2, localidad de Chapinero de esta ciudad, instaló elementos de publicidad exterior visual sin contar previamente con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente vulnerando con ésta conducta presuntamente, el Artículo 7 literales a, el literal d del artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que dado lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 12424 del 30 de Noviembre de 2015, el cual se remitió al área jurídica del grupo de Publicidad Exterior Visual para que se efectúe el trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la señora LILIAN AMPARO PALACIO QUINTERO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43.433.608, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SECRETO EN LA MONTAÑA CAFE BAR, ubicado en la Calle 60 No. 9 - 28 Piso 2, localidad de Chapinero de esta ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, por lo que es procedente dar inicio al trámite sancionatorio a fin de establecer con certeza si los hechos narrados, son

**AUTO No. 06474**

constitutivos de infracción o no, tal como lo dispone la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora LILIAN AMPARO PALACIO QUINTERO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43.433.608, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SECRETO EN LA MONTAÑA CAFE BAR** identificado con Matrícula Mercantil No.02125313, ubicado en la Calle 60 No. 9 - 28 Piso 2, localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora LILIAN AMPARO PALACIO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.433.608, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SECRETO EN LA MONTAÑA CAFE BAR** identificado con Matrícula Mercantil No.02125313, o a quien haga sus veces, en la Calle 60 No. 9 - 28 Piso 2 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 06474**

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2015-8777*

**Elaboró:**

Indira Alexandra Bejarano Ramirez	C.C: 1012329910	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1058 de 2015	FECHA EJECUCION:	14/12/2015
-----------------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DEISSY YANIVE GONZALEZ FONSECA	C.C: 52375818	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1111 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
--------------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------